

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2023-00203-01.

El recurso presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá por la que se rechazó la demanda de declaración de pertenencia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO.

En la providencia se indicó que la demanda debía rechazarse, pues no se subsanó en la forma debida, en la medida en que no se indicó concretamente **(i)** los hechos sobre los cuales depondrían los testigos, y **(ii)** las fechas exactas en las que se realizaron las mejoras del bien inmueble como acto de señor y dueño que se alega.

ANTECEDENTES

La parte demandante distó de la determinación proferida por el juez de primer grado justificando básicamente que la determinación reviste defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho en auto inadmisorio, luego, indicó que los testigos declararían sobre **(i)** la posesión material de la demandante **(ii)** sobre los actos de señor y dueño como son: realización de mejoras, pagos de servicios, pagos de impuesto predial y sobre los demás hechos de la demanda.

Agregó que justificó la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de especificar la fecha exacta en que se hicieron las mejoras, habida cuenta que no se acuerda de la mismas por haber permanecido en el inmueble por un lapso de quince años.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que, es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse la causal de procedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

2. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso concerniente a los requisitos de toda demanda establece que deberán reunir entre otros el siguiente requisito:

“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”

3. En lo concerniente a las formalidades exigidas para las pruebas, en concreto para la solicitud de testimonios, el artículo 212 ibidem, pregoná que cuando se pidan testimonios se deberá enunciar entre otras cosas los hechos objeto de la prueba, tal y como se cita a continuación:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Seguidamente, el artículo 213 del Código General del Proceso establece que si la petición de testimonios reúne los requisitos indicados, se decretará la prueba, ordenándose practicar en la ausencia correspondiente, precepto que en su literalidad reza:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

4. Por su parte, artículo 372 *ídem*, atinente a las etapas procesales que deberán ser evacuadas en la audiencia inicial, en su numeral 10 establece como etapa propia de esta vista pública, **el decretó de pruebas.**

5. El derrotero normativo antecedente resulta suficiente para revocar el auto fustigado mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que, las formalidades de la prueba testimonial no constituye una exigencia para la admisibilidad de la demanda, máxime cuando por disposición legal la calificación de sus formalidades debe ser valorada al momento del decreto de la prueba, resultando suficiente al momento de la calificación del libelo, que se haya pedido pruebas.

El juez, instructor del conflicto, puede advertir falencias en el escrito genitor y en el auto admisorio de la demanda, pero la indicación concreta de los testimonios es una exigencia que se debe valorar en audiencia inicial al decretar pruebas, tal y como se colige de los preceptos citados.

En cuanto al requerimiento atinente a que se indicara la fecha en que se pintó el bien inmueble como mejora relacionada en el libelo, advierte el despacho que, sin especificar la data de realización, no reviste trascendencia para negar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando el actor manifestó que le es imposible recordar con exactitud lo exigido, luego, las ha realizado durante los 15 años que lleva ocupando el inmueble.

A más que, la veracidad y exactitud de las fechas de actos de señor y dueño no constituyen un formalismo que entrañe el rechazo de

la demanda, toda vez que, es un asunto susceptible de prueba que debe resolverse de fondo.

Las anteriores exigencias son significativas de defecto procedimiento por exceso ritual manifiesto, puesto que, se exige el cumplimiento de requisitos formales que no se encuentran previstos, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 conceptuó:

“Finalmente, en lo que respecta al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la misma Corte Constitucional ha señalado que se configura en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”.

6.- En compendio, la decisión censurada deberá ser revocada, y se conminará al juez de primer grado a valorar nuevamente las exigencias formales de la demanda con observancia de lo aquí dicho, y de ser el caso no encontrar una irregularidad formal transcendente que impida el trámite, deberá admitir demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

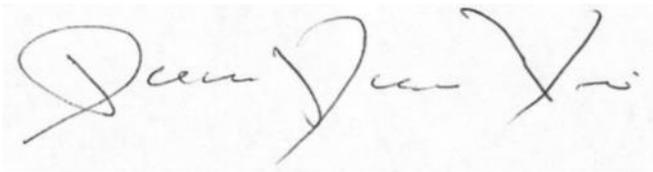
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá por el que se rechazó la demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Ordenar al juez de primer grado valorar nuevamente las exigencias formales del libelo introductor, con observancia de las consideraciones expuestas.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

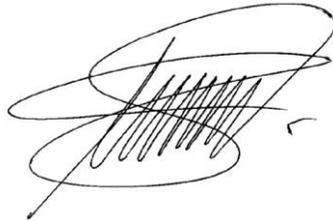
NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024 Hoy 15-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario